

*Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por el Juez Presidente de este Tribunal.*

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece **Catalina Andrea Jarpa Saldaña**, Profesora, con domicilio en calle Amunátegui N° 86, oficina N° 401, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la **Corporación Educacional El Bosque**, representada legalmente por Miguel Ángel Jara Zapata, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida La Florida N° 10.139 de dicha comuna.

Expone que comenzó a prestar servicios como docente el día 2 de marzo de 2015 en el colegio Nueva Era Siglo XXI Puente Alto, poniéndose término a su contrato de manera injustificada con fecha 28 de febrero de 2019, a partir de la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo. Dicha causal, explica, se funda en procesos de reorganización y reestructuración asociada a la normativa educacional vigente, debiendo dar cumplimiento



a estándares de calidad dispuestos por la Agencia de Calidad de la Educación, quedando de manifiesto a partir de reclamos de apoderados de diversos cursos y mensajes de whatsapp que en su condición de docente y profesora jefe no insta a los alumnos a resolver conflictos mediante el diálogo, además de exhibir un trato inadecuado, dejando alumnos fuera de la sala de clases, todos hechos que contravienen la dimensión de gestión pedagógica y las sub-dimensiones de gestión curricular, enseñanza, aprendizaje en aula y apoyo al desarrollo de los alumnos.

Hechos que, prosigue, no son efectivos, unido a los términos genéricos contenidos en la carta de despido en cuestión, sin explicar en qué consistiría la reestructuración y la necesidad de su desvinculación.

A continuación, expresa que requirió mayores antecedentes a la demandada en torno al despido, que no le fueron entregados, lo que constituye una hipótesis de indefensión, unido a que recién se le habría notificado de la desvinculación el día 18 de febrero de 2018- sic- incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 87 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996 emanado del Ministerio de Educación, publicado el día 22 de enero de 1997 y que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, más conocido como Estatuto Docente, de suerte que el contrato de trabajo sigue vigente y la pretendida terminación no produce efecto.

En otro acápite, manifiesta que siempre dio cabal cumplimiento a sus funciones como docente, percibiendo una remuneración de \$1.071.000.- que indica debe servir de cálculo para las indemnizaciones respectivas, al tenor de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

A partir de lo expuesto, solicita se declare que el despido ha sido injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones siguientes: 1.-indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.071.000.-; 2.- indemnización por años de servicio, en la suma de \$4.284.000.-; 3.-recargo legal de un 30%, por la suma de \$1.285.200.-; 4.-indemnización de conformidad al artículo 87 del estatuto docente, por la suma de \$12.852.000.-.

**Segundo:** Que contestando la demanda se pide el rechazo, afirmando que su representada es una institución sin fines de lucro que desde el mes de octubre de 2017 asumió la administración del establecimiento educacional Nueva Era Siglo XXI de Puente Alto. Desde ese período ha sido necesario efectuar cierta reestructuración de su personal basadas en aspectos netamente técnicos, relacionados con estándares educativos aportados por la normativa educacional, o de funcionamiento de los establecimientos, ajenos a la voluntad del empleador. En ese contexto, afirma que la actora desempeñó funciones como docente desde el día 2 de marzo de 2015 percibiendo una remuneración de \$1.048.228.-.



En cuanto al despido, a partir de la carta enviada con fecha 28 de noviembre de 2018- para hacerse efectivo a contar del día 28 de febrero de 2019- afirma que aquel se encuentra justificado y ajustado a derecho, toda vez que los hechos que transcribe y contenidos en la misiva son reveladores de la reestructuración efectuada, asociada a la necesidad de dar cumplimiento a los estándares exigidos por la normativa educacional vigente, controvirtiendo el indicativo de desempeño de gestión escolar, en lo referido a la dimensión de convivencia escolar. Carta que, prosigue, se envió mediante carta certificada de 28 de noviembre al domicilio registrado por ella en el establecimiento educacional, unido a la constancia en el portal de internet de la Dirección del Trabajo del día 29 de noviembre de 2018, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Así las cosas, finaliza indicando que la desvinculación obedece entonces a elementos de gravedad y permanencia, ajenos a la voluntad del empleador, lo que debe conducir a que la demanda sea desestimada, con expresa condena en costas.

**Tercero:** Que como hechos no controvertidos se establecieron los siguientes: **1.-**Existencia de una relación laboral entre Catalina Andrea Jarpa Saldaña con Corporación Educacional El Bosque; **2.-**El vínculo contractual se inicia el 28 de marzo de 2015 y se extiende hasta el 28 de febrero de 2019; **3.-**La actora se desempeña como docente para la

demandada; **4.-**La actora fue despedida por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo; **5.-** El aporte de la AFC es de \$920.485.-.

**Cuarto:** Que en audiencia preparatoria de 28 de mayo de 2019 se fijaron dos hechos controvertidos: 1.-Efectividad de los hechos contenidos en la carta de término de contrato. Antecedentes, pormenores y circunstancias; 2.-Oportunidad en que la demandada comunicó a la actora la terminación del vínculo contractual, forma en que fue comunicada y cumplimiento de las formalidades legales por parte de la demandada.

**Quinto:** Que para sustento de su pretensión la parte demandada incorporó la siguiente prueba documental: a.-anexo de contrato de trabajo de 1 de marzo de 2016, suscrito por Catalina Jara y sus anexos correspondientes; b.-anexo de contrato de trabajo de 1 de marzo de 2017, suscrito por Catalina Jara y sus anexos correspondientes; c.-anexo de contrato de trabajo de 1 de octubre de 2017, suscrito por Catalina Jara y sus anexos correspondientes; d.- anexo de contrato de trabajo de 1 de marzo de 2018, suscrito por Catalina Jara, anexos correspondientes y comprobante de rechazo de firma de anexo de contrato, de 14 de septiembre de 2018; e.-reclamo de apoderada Evelyn Vásquez, de noviembre de 2018; f.-mensajes y conversaciones de aplicación de mensajería whatsapp, entre apoderados, docente y directivos del establecimiento, correspondiente al mes de agosto de

2018; g.-ficha de entrevista de funcionario de Catalina Jarpa, de 23 de noviembre de 2018; h.- informe de retiro de alumna, apoderada Carolina González, de 14 de noviembre de 2018; i.-ficha de entrevista de apoderado, alumno Muñoz, de 27 de noviembre de 2018; j.- evaluación de desempeño docente de la actora del año 2018; k.- carta de aviso de término de contrato de 28 de diciembre de 2018, a la demandante; l.-comprobante de envío de carta certificada por correos de Chile de 28 de diciembre de 2018, al domicilio registrado por la demandante en el establecimiento.

**Sexto:** Que igualmente la parte demandada hizo comparecer a estrados a los testigos Claudia Del Carmen Quiroga Soto y Alejandra Andrea Sánchez Carvajal.

La primera indicó que la actora era profesora de lenguaje de enseñanza media, siendo desvinculada el día 28 de febrero de 2019, asignándose las horas que tenía a otros docentes, lo que le consta en su condición de secretaria de dirección.

La segunda, en tanto, inspectora general del establecimiento, refrendó las funciones de profesora de lenguaje que prestó la demandante y la fecha en que se puso término a sus servicios, debiendo efectuarse una reestructuración horaria. Añadiendo que aquello obedeció a que no trataba bien a los alumnos, manteniéndolos en ocasiones fuera de la sala de clases, lo que le consta pues los veía en

los pasillos. Finalmente, expresó que se le comunicó su desvinculación por carta certificada.

Contrainterrogada, refirió un profesor nuevo de lenguaje que hacía cursos electivos de 3° y 4° medio, sin recordar el número de horas, añadiendo que se efectuó una nueva contratación.

**Séptimo:** Que a su turno, la parte demandante incorporó la siguiente prueba instrumental: a.- anexo de contrato de la demandante con la demandada, de 1 de octubre de 2017; b.-copia de diploma de la actora referido a la aprobación del curso “B-Learning” , “Lectura y Aprendizaje Desde el Cra” realizado entre el 10 de junio y el 9 de septiembre de 2017, emitido por el Instituto de Informática Educativa de la Universidad de La Frontera; c.- copia de diploma de la actora de curso realizado sobre habilidades cognitivas entre los días 3 de enero y 9 de dicho mes el año 2018, emitido por Letera Servicios De Capacitación Limitada; d.-copia de certificado de licenciado en educación en castellano de la actora, emitido por la Universidad de Santiago de Chile, de 6 de octubre de 2008; e.-copia de certificado de título de profesor de estado en castellano, emitido por la Universidad de Santiago de Chile, de 6 de octubre de 2008; f.-copia de certificado de asignación de excelencia pedagógica de la actora en proceso llevado a cabo el año 2014, emitido por El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, con logo del Ministerio de Educación; g.-correo electrónico enviado por la demandante a este



abogado, de 15 de mayo de 2019, en el que reenvía correo de la actora a Centro de Estudiantes de Puente Alto, entre otros destinatarios, de 5 de noviembre de 2018, con el asunto Ayuda Familias; h.-impresión de publicación de sitio web laborum.com, donde la demandada solicita docentes para el año 2019, entre ellos profesora de lenguaje; i.-impresión de publicación de sitio web laborum.com, donde la demandada solicita docentes para el año 2019, entre ellos profesora de lenguaje; j.- impresión de publicación de sitio web laborum.com, donde la demandada solicita docentes para el año 2019, entre ellos profesora de lenguaje.

**Octavo:** Que igualmente solicitó hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo ante la incomparecencia del representante legal de la demandada, señor Miguel Ángel Jara Zapata.

**Noveno:** Que hizo comparecer a declarar a los testigos Teresita Cuiza Zúñiga y María Verónica Lara Campana.

La primera expresó que trabajo con la demandante en cursos de enseñanza media, sabiendo que tenía una buena relación con los alumnos, por lo que le causó extrañeza enterarse que sería desvinculada a partir de ser conflictiva tanto con alumnos como con apoderados. Sobre el particular, detalló que al escuchar rumores en la sala de profesores que sería despedida la llamó para contarle respecto de aquello, pues se encontraba con licencia médica, resaltando su rol de



mediadora a raíz de un paro de alumnos el año 2018, motivado por el despido de otro profesor.

Contrainterrogada, expresó que volvió en el mes de diciembre de 2018 tras una licencia médica, reiterando que cuando la llamó para contarle respecto de los rumores ya estaba desvinculada, cuestión que la actora ignoraba.

La segunda, en tanto, expresó que en su condición de profesora de biología trabajaba en cursos de enseñanza media, al igual que la actora, que lo hacía en la asignatura de lenguaje. Sabe que tuvo a su cargo la jefatura de un curso y que a raíz de un conflicto por el despido de un profesor le pidieron que ayudase conversando con los alumnos, con buenos resultados. Añadiendo que jamás escuchó comentarios ni supo de situaciones conflictivas de la actora con apoderados o alumnos, destacando que Catalina era muy preocupada en su trabajo y tenía buena relación con sus alumnos.

**Décimo:** Que además obtuvo respuesta de oficio solicitado a Correos de Chile de Puente Alto, en relación a la fecha de ingreso y de entrega de carta certificada emitida por la demandada a la demandante.

**Undécimo:** Que finalmente se tuvo por cumplida la exhibición de documentos detallados en el acta de audiencia preparatoria respectiva.



**Duodécimo:** Que la controversia sub-lite dice relación con determinar la efectividad de concurrir los hechos constitutivo de la causal de despido invocada por la demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en relación a las hipótesis contempladas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 35.742-2017, de 8 de enero de 2018, ha sostenido que la causal en cuestión sólo atiende a hechos objetivos. Así, la interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado.

**Decimotercero:** Que respecto de la prueba documental de la parte demandada, en especial del contrato de trabajo y sus respectivos anexos, es posible dar por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, en virtud de la que la actora se obliga a desempeñar labores docentes en el área de lenguaje y comunicación.

Por lo demás, la prueba testimonial rendida por ambas partes permite corroborar dichos asertos.

**Decimocuarto:** Que respecto de los documentos restantes, en especial una ficha de reclamo suscrita por la apoderado Evelyn Vásquez, del mes de noviembre de 2018, como también conversaciones mediante mensajería whatsapp, es posible advertir información concordante asociada a que la actora incentiva a los alumnos a efectuar marchas y protestas para pelear por sus derechos. Igualmente, es posible observar de las fichas de entrevista correspondientes a la demandante que los apoderados sugieren que no deje a los estudiantes afuera, unido al mencionado incentivo a protesta que haría a los alumnos.

En este orden de ideas, es relevante atender a que estos hechos encuentran un correlato de temporalidad con la época en que se decide desvincular a la demandante, como también se debe tener presente que el cumplimiento, o más bien, exigencias asociadas a estándares educativos de la normativa vigente en el ámbito educacional no pueden ser entendidas bajo un prisma *orientativo* por parte de los establecimientos educacionales, caso de la demandada, sino que deben ser acatadas y ajustarse su proceder a dichas directrices.

**Decimoquinto:** Que lo expresado se ve corroborado con la información aportada por los testigos de la parte demandada, en especial de la testigo señora Sánchez, quien precisamente dio cuenta

que mantenía alumnos fuera de clases, lo que podía apreciar en los pasillos. Y si bien es cierto dicha circunstancia como los malos tratos se ven contradichos por los testimonios de la demandante, la apreciación de la prueba en esta materia se rige a partir de las reglas de la sana crítica y no de aquellas propias de un sistema de valoración reglado- o tasado- por el legislador.

Lo anterior implica atender a la fuente de la información, resultando de mayor fiabilidad el prestado por la señora Sánchez, corroborada que ha sido su declaración con los documentos referidos en el motivo decimocuarto.

**Decimosexto:** Que en este orden de ideas, la prueba documental aparejada por la demandante únicamente permite advertir que realizó determinados cursos y capacitaciones relacionadas a sus labores docentes, mas nada aportan ni controvierten las situaciones conflictivas de la actora con algunos apoderados y alumnos.

Respecto de las publicaciones mediante portales de empleo, lo cierto es que los hechos constitutivos de la causal de despido invocada no dicen relación con una reestructuración del área en que prestaba funciones docentes, sino con el cumplimiento de los estándares educativos exigidos a la institución demandada dispuestos por la agencia de calidad de la educación.

**Decimoséptimo:** Que respecto de los documentos exhibidos a solicitud de la parte demandante, únicamente permiten advertir antecedentes propios de la relación laboral que vinculó a las partes de este juicio, sin aportar elementos a considerar respecto de la desvinculación de la actora.

**Decimoctavo:** Que respecto de la prueba confesional y el apercibimiento solicitado por la actora, lo cierto es que del tenor del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo es posible advertir que se trata de una facultad, que este juez considera debe ser ponderado en atención a los demás medios probatorios. En este orden de ideas, la incomparecencia del representante legal de la demandada en nada refuerza la tesis de la actora respecto de sus alegaciones, acorde se viene razonando.

**Decimonoveno:** Que así las cosas, el despido efectuado se encuentra ajustado a derecho, al haberse acreditado los hechos constitutivos de la causal invocada, como también el cumplimiento de las formalidades que estatuye el artículo 162 del Código del Trabajo.

En efecto, el comprobante remitido a la Dirección del Trabajo se encuentra fechado el día 29 de noviembre de 2018, siendo la fecha de la carta respectiva del día 28 de ese mes y año, dando cuenta que la fecha de término de los servicios se haría efectiva a contar del mes de febrero- día 28- de 2019.



**Vigésimo:** Que la prueba ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, sin que aquella no reseñada pormenorizadamente permita alterar lo resuelto, pese a haberse tenido presente al momento de resolver.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 161, 420, 453, 454, 456 del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la demanda entablada por Catalina Andrea Jarpa Saldaña en contra de su ex empleador, Corporación Educacional El Bosque.

II.- Que pese a ser totalmente vencida **se exime** a la parte demandante del pago de costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

RIT : O-2156-2019

RUC : 19- 4-0177065-0

**Pronunciada por don ALBERTO ÁLAMOS VALENZUELA,  
Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a cinco de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

